

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 2 de Noviembre de 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7 50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24
Número suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 1165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de haberse le ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1166. El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó ge-

nérica, cuya calidad y circunstancias no se hubieren expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 1170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés a la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos.

Art. 1172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare el acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiere mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

Del pago por cesión de bienes.

Art. 1175. El deudor pue-

de ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del título de la concurrencia y prelación de créditos, y a lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1176. Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación.

Art. 1177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será inefi-

caz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación

Art. 1181. Si hecha la consignación el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los deudores y fiadores quedarán libres.

Sección segunda.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en deudor.

Art. 1183. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1184. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla.

Art. 1186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al

acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

Sección tercera.

De la condonación de la deuda

Art. 1187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, á además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiese que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1191. Se presumirá remitida la obligación accesorial de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección cuarta.

De la confusión de derechos.

Art. 1192. Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquier

de éstos no extingue la obligación.

Art. 1194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos.

Sección quinta.

De la compensación.

Art. 1195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1196. Para que proceda la compensación es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1198. El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores

hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito ó de las obligaciones del depósito ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

(Continuará.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M. que, no habiendo daño para los intereses públicos, verían con gusto se concediese á los mozos del actual reemplazo una prórroga para redimirse á metálico,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar, hasta el día anterior al que se señale para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, el plazo que para redimirse á metálico concede la ley y espiró el día 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.

CHINCHILLA

Sr....

Comisión provincial

Sesión de 6 de Julio de 1888

En la ciudad de Logroño á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de su mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. don Cipriano Fernández Bazán, los señores diputados que á continuación se expresan:

Presidente
Fernández Bazán.

Diputados
Arnedo
Alonso
Ureta.
Argáiz.

Secretario
Fárias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

No habiendo sido satisfecha la multa que fué impuesta al Alcalde y concejales del Ayuntamiento de Rivafrecha, á pesar de haber transcurrido el plazo de cinco días concedido por acuerdo de 27 de Junio último, se acordó declararles incursos en el apremio del 5 por 100 diario del importe de las mismas, previniendo al Alcalde acuse recibo del oficio en que se le comunique éste acuerdo.

Para resolver lo que proceda en el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Mateo y otros vecinos de Alcanadre contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento referente al arrendamiento de yerbas, se acordó devolver el expediente al Alcalde para que informe, expresando el de carácter los terrenos cuyas yerbas se arriendan; si alguno de ellos es Dehesa boyal; si los baldíos son de propiedad comunal ó pertenecen á particulares que han abandonado el cultivo, y si en el arrendamiento se comprenden también las yerbas de los caminos públicos y de las servidumbres pecuarias.

Se acordó ordenar al jefe de Carreteras provinciales gire una visita y reconozca la carretera municipal de Zarratón á empalmar con la de Logroño á Cabanas de Virtus, subvencionada con fondos del presupuesto provincial, y manifieste el estado en que se hallan las obras por haber sido recibidas definitivamente.

Previo declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada la cuenta de los gastos ocasionados en las obras de ensanche del local destinado á Cuerpo de guardia de la Cárcel de esta capital, con la nota adicional, y de conformidad con el Ayuntamiento de que el importe

de 439 pesetas se ha de satisfacer en la proporción siguiente: de fondos del presupuesto provincial 390 pesetas 23 céntimos, y del municipal 48 pesetas 77 céntimos, se acordó pasar la cuenta a la sección de Contabilidad para que la presente al Ayuntamiento de Logroño y cobre el importe de la 9.ª parte de su total, dándole el ingreso que corresponda y después expida libramiento en forma á favor del delneante de la sección de Construcciones civiles D. Gonzalo Santos, y se devuelva la cuenta al arquitecto, para que así se verifique el pago á los interesados en ella, la remita de nuevo á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente publicándose desde luego el extracto en el «Boletín oficial.»

Examinados los pliegos de condiciones formados por la sección de Contabilidad para el suministro de pan y tocino con destino á los presos del correccional y Cárcel de Audiencia, se acordó aprobarlos y señalar el día 1.º del próximo mes de Agosto para la celebración de las subastas, dando principio la del suministro de tocino á las once de la mañana, y la del pan á las doce, al precio el primer artículo de una peseta setenta y cinco céntimos el kilogramo y el del pan á treinta y seis céntimos cada kilogramo.

Terminadas las subastas de servicios provinciales para el ejercicio de 1887-88 habiendo cumplido los rematantes con las obligaciones que á consecuencia de las mismas habian contraído, se acordó la devolución de los depósitos definitivos afectos á los respectivos contratos, previa la entrega en Depositaria de las cartas de pago que se expidieron.

Siguiendo la costumbre establecida y atendiendo á los servicios extraordinarios prestados durante las operaciones del juicio de exenciones en el reemplazo actual y revisión de los cuatro anteriores, se acordó conceder las gratificaciones siguientes: Al secretario, D. Joaquín Fárias, doscientas pesetas: A los oficiales, D. Fermín Galo Eguluz, cien pesetas: D. Manuel Martínez Ruiz, D. Benigno Macua y D. Rafael Castellanos ochenta pesetas á cada uno: Al oficial auxiliar, D. Raimundo Palacios, sesenta pesetas: A los escribientes don Francisco Lasanta, D. Agapito Aguirre y D. Manuel de la Calle, cincuenta pesetas á cada uno: Al meritorio, D. Félix Pascual, quince pesetas: A los porteros D. Bartolomé Ayala y D. Antonio Palmero, treinta y cinco pesetas á cada uno: y, A los ordenanzas D. Julián Escolar y D. Anselmo Sáenz, quince pesetas á cada uno. Así bien, atendidos los servicios

prestados por los facultativos don Pelegrín González del Castillo y D. Ezequiel Lorza en la comprobación de los defectos alegados por los mozos declarados útiles condicionalmente, se acordó concederles la gratificación de ciento sesenta pesetas á cada uno, y al practicante D. Claudio Orío, cuarenta pesetas.

Se acordó que á D. José Arnedillo, D. Aniceto Bernedo, don Juan Antonio Montoya y D. Julián Aldanose les pague con cargo á los gastos de quintas, treinta y seis pesetas á cada uno por los doce días que estuviesen ocupados como escribientes temporeros en las operaciones del juicio de exenciones correspondiente al reemplazo actual y revisión de las anteriores: Se acordó igualmente que á D. Raimundo García, D. Pío Amelivia, don José Alonso, D. Félix Martín y D. Antonio Palmero que actuaron como talladores en el juicio de exenciones y revisión de los años anteriores, se les abone con cargo al mismocapitulo cincuenta pesetas á cada uno.

Accediendo á instancia de Siméon Palacio, expósito, residente en Peña Cerrada, provincia de Alava, se acordó concederle permiso para contraer matrimonio con Felipa Susaeta, residente en el pueblo de Uzquiano.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Juan Rojo Alberdi y su esposa Tomasa López, sexagenarios, vecinos de Agoncillo: á Inocencia Martínez Soldevilla, viuda, de sesenta años de edad, vecina de Viguera: á Lucía Aldea Martínez sexagenaria, vecina de Munilla: á Toribia Guerra del Rey, viuda, septuagenaria, vecina de Logroño, y á Celestino Garrido y á su esposa Antonia Urdáñez, mayores de setenta años, vecinos de Arnedo.

Se acordó admitir en el mismo asilo á Maria Yanguas, de setenta y nueve años de edad, y vecina de Calahorra, hasta tanto que su esposo sea puesto en libertad.

Se leyó una instancia de Florentina Beltrán, de dieciocho años de edad, residente en Calahorra, solicitando ingresar en la casa de Beneficencia, y apareciendo que la solicitante tiene madre, llamada Dominica Tejada, se acordó significarle que no puede acceder á la petición, siempre que no ingrese también la madre y hallarse en condiciones para ello, previa instancia suscrita por lo misma.

Examinada una instancia de Cayetana Ventura Tenorio, viuda, de cuarenta y seis años de edad, y asilada en el Hospital provincial, solicitando ingresar en la casa de Beneficencia por carecer de recursos, y hallarse imposibilitada para dedicarse al trabajo,

se acordó acceder á lo solicitado si del reconocimiento á que ha de sujetarse, y que practicarán los facultativos del Hospital, resulta impedida para el trabajo.

Concedida por el Ayuntamiento de Cardenas, según copia certificada del acuerdo que se acompaña, la subvención de cincuenta céntimos de peseta diarios á Agapita Alamos, casada con Juan Acha Moreno, vecino de aquella villa, enferma y pobre de solemnidad, por los que emplee en ida, estancia y vuelta á los baños de Arnedillo, cuyas aguas le han sido recomendadas, como se acredita por la certificación facultativa que también es adjunta: Vista la base 1.ª del acuerdo adoptado por la Diputación en 2 de Junio de 1880, se acordó conceder otra subvención igual á la del Ayuntamiento con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la provincia, comunicando este acuerdo á la interesada y director facultativo del balneario, rogando á este último se sirva manifestar las estancias que cause la referida Agapita Alamos para proceder al abono que corresponda.

(Continuad)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS. Secretaria.

Núm. 25

Por la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño se ha dirigido al Ilmo. señor presidente de esta Audiencia, con fecha 25 da Enero último la comunicacion siguiente:

«Ilmo. señor: A consecuencia de haber sido sustraídos en la noche del 27 al 28 de Diciembre último de la Depositaria-pagaduría de Hacienda de la provincia de Albacete los efectos que á continuación se detallan, la Dirección general de Impuestos ha acordado declararlos nulos y sin valor ni efecto alguno, ordenándome á la vez me dirija á V. S., como lo verifico, con el objeto de que se sirva recomendar, según corresponde, á los Juzgados, Notarios y demás funcionarios de su autoridad para que en el caso de presentarse papel timbrado y de Pagos al Estado con las numeraciones que quedan indicadas de cada clase, se digne disponer lo pongan á disposición de las oficinas de Hacienda, manifestando en todo caso los nombres de las personas que presenten dichos efectos.»

EFFECTOS SUSTRÁIDOS

Papel timbrado

- Clase 1.ª Núms. 4.176 al 4.196 y 4.201 al 4.225. Núm. de pliegos, 46.
- Id. 2.ª Núms. 3.491 al 3.499 y 3.526 a 3.530. Núm. de pliegos, 34.
- Id. 3.ª Núms. 2.326 al 2.342. Número de pliegos, 17.
- Id. 4.ª Núms. 4.631 al 4.675 y 4.701 al 4.706. Núm. de pliegos, 21.

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO
 Clase 1.ª Núms. 2.891 al 2.200. Número de pliegos, 10.
 Id. 2.ª Núms. 1.058 al 1.060. Número de pliegos, 5.
 Id. 3.ª Núms. 2.004 al 2.015. Número de pliegos, 12.
 Id. 4.ª Núms. 4.585 al 4.450. Número de pliegos, 68.
 Id. 5.ª Núms. 16.645 al 16.800. Número de pliegos, 156.
 Id. 6.ª Núms. 22.165 al 22.200. Número de pliegos, 58.

PATENTES PARA LA VENTA DE ALCOHOLES

Clase 5.ª Núms. 255 al 255. Número de pliegos, 5.
 Id. 6.ª Núms. 135 al 131. Número de pliegos, 2.
 Id. 7.ª Núms. 195 al 200. Número de pliegos, 6.
 Id. 8.ª Núms. 428 al 459. Número de pliegos, 50.
 Id. 10.ª Núms. 699 al 710. Número de pliegos, 12.
 Id. 11.ª Núms. 1.257 al 1.245. Número de pliegos, 9.

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente "Boletín oficial", para conocimiento de los jueces de primera instancia, municipales, notarios y demás funcionarios de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde, á los efectos que se interesan por la Dirección general de Impuestos.

Burgos 7 de Febrero de 1889.—José María Linares de Andreu.

Sección judicial

Núm. 44

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de este partido, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Simeón Palacios Expósito, (a) *El Borde*, de cuarenta años de edad, viudo, jornalero, vecino que ha sido de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, para prestar declaración y practicar otras diligencias en sumario que se le está instruyendo por hurto, apéribido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Logroño á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Cándido Burgo.

Núm. 46

El Sr. Juez instructor de este partido en providencia dictada en este día en la causa criminal instruida contra Trinidad Jiménez Escudero, hija de Pedro y de Quitaría, de cuarenta y seis años, viuda, natural y vecina de Tudela de Navarra, de estatura alta, ojos garzos, pelo negro, que tiene un granizo en la punta de la

nariz, y Martina Perez Jiménez, que dijo ser hija de Miguel y Antonia, natural de Mendavia (Navarra) y vecina de Logroño, de veintiseis años, casada, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color moreno, oriundas gitanas, sobre hurto de tela de cretona, ha dispuesto se cite y emplaze á dichas Trinidad y Martina, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de esta en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarlas el acto de conclusión dictado en dicha causa con apéribimiento de que sino compareciesen se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Ramón Santamaría.

Anuncios oficiales.

Núm. 47.

Con el fin plausible de poder proceder á las operaciones de la rectificación del amillaramiento, para las del repartimiento territorial de 1889 á 90, se hace preciso que todos los terratenientes en esta jurisdicción presenten las alteraciones que hayan sufrido de alta ó baja en su riqueza, las cuales se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar de esta fecha, y debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos de peseta, serán admitidas, no admitiéndose en caso contrario, así como tampoco si la presentación no se efectúa dentro del término señalado.

Medrano Febrero 11 de 1889.

—El Alcalde, Liborio Díez.

Núm. 45

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo ó término no serán admitidas aquellas.

Cuzcurrita 11 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Filomeno Gallo.

Anuncios particulares.

En poder de D.ª Agapita Azofra, viuda de D. Agustín Mateo, Médico Cirujano que fué en la villa de El Ciego, se halla una magnífica caja recientemente adquirida en París, que contiene los instrumentos necesarios para partos, amputaciones, autopsias y demás operaciones quirúrgicas. Los profesores que quieran tomarle se les dará en un precio equitativo. Pueden dirigirse á la viuda referida en Fuenmayor.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS
enfermedades venéreas y sífilíticas

Doctor Sáenz de Luque
 Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO
DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegramente ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
 Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España
 Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 10 de Febrero de 1889

Temperatura máxima al sol...	18'6
idem id. á la sombra...	15'0
Idem mínima al aire...	6'6
Idem id. al reflector...	4'8
ALTURA BAROMETRICA	727'4
a las nueve de la mañana...	727'5
a las tres de la tarde...	O. brisa
a las nueve de la mañana...	NO brisa
a las tres de la tarde...	Nuboso
ESTADO DEL CIELO	idem
a las nueve de la mañana...	2'6
a las tres de la tarde...	
Agua evaporada...	
Ozono...	
Lluvia...	

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LICOR DEPURATIVO
VEGETAL-IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacresibles y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.